

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 1
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

**ACUERDO 012
(18 DE DICIEMBRE DE 2013.)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA”**

El Honorable Concejo Municipal de La Victoria Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, Artículo 59 de la ley 788 de 2002 y la ley 1066 de 2006, ley 1437 de 2011 y la ley 1551 de 2012

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el artículo 313, numeral 4 de la misma Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.

Que artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que mediante el Acuerdo 004 de diciembre 21 de 2007, por el cual se expide el estatuto tributario del municipio de La Victoria - Valle del Cauca, se establecieron normas referentes al sistema tributario a aplicar en el Municipio de La Victoria las cuales requieren modificarse de tal forma que se ajuste a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias en Hacienda Municipal.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 2
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

Que mediante sentencia del Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Magistrado Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012) radicación 850012331000200700059 01, No. Interno: 18016 Demandante: MAURICIO ALFREDO PLAZAS VEGA Demandado: MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE Manifestó:

“Para la Sala, la autonomía fiscal de las entidades territoriales abarca tanto la facultad de regulación del impuesto como la de regulación del régimen sancionatorio y de los procedimientos, pues de nada sirve regular el impuesto en los términos de la ley, si no se regulan las consecuencias del incumplimiento de la obligación tributaria sustancial y formal, y los procedimientos para hacer efectivas esas obligaciones y, por ende, el recaudo del tributo. Con mayor razón, si el régimen sancionatorio y los procedimientos deben ajustarse a las necesidades y realidades de cada entidad territorial.

Esa autonomía se viene ejerciendo desde mucho antes de que la Ley 788 de 2002 propendiera por la unificación del régimen sancionatorio tributario nacional y el territorial y, por tanto, facultará a las entidades territoriales a acoger el régimen sancionatorio nacional y disminuir el monto de las sanciones. De ahí que esa invitación a la armonización de los regímenes sancionatorios y de procedimiento bien pudo haberse ejercido por parte de las entidades territoriales inmediatamente se expidió la ley 788 de 2002, pero es una realidad, que esa facultad, o se ejerció con anterioridad a la expedición a esa ley, o no se ha ejercido, caso en el cual puede ejercerse en cualquier tiempo.”

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 3
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 dispuso:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

ACUERDA

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, en el cual se contienen las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio de La Victoria, el siguiente:

»TITULO PRELIMINAR« CAPITULO I GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION. El Estatuto Tributario del Municipio de La Victoria tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y devolución; lo mismo

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 4
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

que la regulación del régimen sancionatorio.

Igualmente este estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio de la Victoria.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de La Victoria se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

ARTICULO 3. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de La Victoria radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

CAPITULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO Y ADOPCION DE LA U.V.T

ARTICULO 6. DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTICULO 7. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 5
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

1. **El Sujeto Activo.** Es el Municipio de la Victoria como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.

2. **El Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

3. **El Hecho Generador.** Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

4. **La Causación.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

5. **La Base Grable.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

6. **La Tarifa.** Es el valor determinado para ser aplicado a la base grable.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 6
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 8. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO »UVT«. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de la Victoria.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustara anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

LIBRO PRIMERO »TRIBUTOS MUNICIPALES«

TITULO I -IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO-

CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 9. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
2. Parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de estratificación socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1989.
4. Sobretasa de levantamiento catastral, a la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 10. CARACTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 7
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

ARTICULO 11. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Sujeto Activo. El Municipio de La Victoria es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción.

2. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica propietaria, poseedor o usufructuario del predio ubicado en la jurisdicción del La Victoria.

En régimen de comunidad lo serán los respectivos comuneros solidariamente.

En propiedad horizontal, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Establecimientos públicos, Empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de economía mixta del orden nacional (Decreto 1333 de 1986 artículo 194)

Son también sujetos pasivos las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. Los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión (art. 54 Ley 1430 de 2010).

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 8
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley. (Ley 1450 de 2011 art. 23 parágrafo 2°).

Bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles (art. 177 Ley 1607 de 2012 modificatorio del art. 54 Ley 1430 de 2010)

PARÁGRAFO 1. Responden conjuntamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO 2. En la enajenación de inmuebles, la obligación de pago corresponde al enajenante y esta obligación no podrá transferirse al comprador.

3. Hecho Generador. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Victoria y se genera por la existencia del predio (Sentencia C-903/11).

Predio: Inmueble no separado por otro bien público o privado individualizados por matrícula inmobiliaria; así como las mejoras en predio ajeno (resolución IGAC - 070 de 2011).

4. Causación. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de Enero de cada año y comprende hasta el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

5. Base Gravable. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral.

6. Tarifas del Impuesto Predial Unificado. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

6.1. La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 9
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

6.2. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicarán las tarifas entre el uno (01) por mil y el dieciséis (16) por mil.

6.3. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

CAPITULO II

REGIMEN TARIFARIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 12. DEFINICIONES. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Pedio urbano.** Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

Las unidades tales como apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

- **Predios urbanos edificados** son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.
- **Predios urbanos no edificados** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y lotes no urbanizables.
- **Lote urbanizable no urbanizado.** Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
- **Lote urbanizado no construido o edificado.** Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.
- **Lote no urbanizable.** Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 10
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

2. Predio rural. Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Esquema de Ordenamiento Territorial.

PARAGRAFO 1. Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento de la autoridad catastral competente.

PARAGRAFO 2. Para efectos del impuesto predial se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de La Victoria, destinados a la agricultura o a la ganadería, con una extensión hasta de una (1) hectárea, y cuyo uso del suelo sólo sirve para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso pueden ser de uso recreativo.

ARTICULO 13. ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Las definiciones de este Capítulo se someterán a lo consagrado en el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 14. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO				
PREDIOS URBANOS				
DESTINACION	RANGO DE AVALUOS EN PESOS			TARIFA MILAJE
INSTITUCIONAL	1		En adelante	12
INDUSTRIAL	1	A	21.222.000	11
	21.222.001		En adelante	12
COMERCIAL	1	A	12.969.000	11
	12.969.001	A	33.012.000	12

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 11
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

	33.012.001		En adelante	13
HABITACIONAL	1	A	8.842.500	7
	8.842.501	A	20.632.500	9
	20.632.501	A	35.370.000	11
	35.370.001		En adelante	12
PREDIOS URBANOS EN ZONA DE ALTO RIESGO POR INUNDACION O FALLA GEOLOGICA	1		En adelante	7
NO URBANIZABLES	1		En adelante	12
URBANIZABLES NO URBANIZADOS	1		En adelante	20
URBANIZADO NO CONSTRUIDO	1		En adelante	20
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS EN ZONA DE ALTO RIESGO POR INUNDACION O FALLA GEOLOGICA	1		En adelante	10
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS UBICADOS EN LOS CENTROS POBLADOS DE HOLGUIN, MIRAVALLEROS, TAGUALES Y RIVERALTA	1		En adelante	10

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 12
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

PREDIOS RURALES				
DESTINACION	RANGO DE AVALUOS EN PESOS			TARIFA MILAJE
HABITACIONAL	1	A	20.000.000	8
HABITACIONAL	20.000.001		En adelante	9
PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL	Lotes hasta de una (01) Hectárea			8
MEDIANOS RURALES AGROPECUARIOS	Lotes mayores a una (01) Hectárea menores de dos(2) Hectáreas			8
GRANDES RURALES AGROPECUARIOS	Lotes mayores a dos (02) Hectáreas			11
RECREACIONAL	0 En adelante			11

EMBRE DE 2012

PARAGRAFO 1. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de Enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante se año.

PARAGRAFO 2. Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

PARAGRAFO 3. El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi correspondiente,

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 13
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

Cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (art 9º. Ley 14 de 1983, arts. 30 a 41 Decreto 3496 de 983).

PARÁGRAFO 4. Para poder ser considerado predio urbano en zona de alto riesgo por inundaciones y fallas geológicas, estos deben estar incluidos como tales en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal POT, en concordancia con la formación Catastral.

ARTICULO 15. VALOR MAXIMO DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y actualización de la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

La liquidación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizada.

TITULO II

-IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

*Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co*

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 14
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 16. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y demás normativa concordante.

ARTICULO 17. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de La Victoria es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción.

2. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

3. **Hecho Generador.** El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de La Victoria, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

4. **Base Gravable.** El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por los sujetos pasivos indicados en el ordinal anterior, con exclusión de los eventos relacionados en el artículo 28 del presente estatuto

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 15
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los

productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

5. **Tarifa.** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por este Estatuto que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

ARTICULO 18. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por elemental que éste sea.

La actividad industrial incorpora la venta o comercialización de la producción.

ARTICULO 19. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 20. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se considera como actividad de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, sociedad de hecho y/o demás sujetos pasivos, dedicadas a satisfacer la necesidades de la comunidad, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. Son de servicios, a manera de ejemplo, las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, centros de estética, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotrices y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video,

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 16
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional, prestado a través de sociedades regulares o de hecho.

ARTICULO 21. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

PARAGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

PARAGRAFO 2. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, industrial, comercial o de servicios; deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal. Cuando las operaciones superen dicho margen, deberán liquidar el impuesto a la tarifa determina para esa actividad en el artículo 44 del presente estatuto.

ARTICULO 22. NORMAS ESPECIALES DE TERRITORIALIDAD DEL INGRESO. En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

1. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final, sobre el promedio mensual facturado.
2. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
3. La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras. El artículo 181 de la Ley 1607 de 2012, incluye la comercialización de energía por esas generadoras.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 17
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

4. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de La Victoria, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación y, en la de transporte de gas combustible, el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio en la cual se entrega el producto al distribuidor. En ambos casos sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.

PARAGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2. Cuando el Impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual del respectivo período.

CAPITULO II SECTOR FINANCIERO

ARTICULO 23. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 24. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambio de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- f) Ingresos varios.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 18
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- d) Ingresos varios.

3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Ingresos Varios.

5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- 1. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- 2. Servicio de aduana.
- 3. Servicios varios.
- 4. Intereses recibidos.
- 5. Comisiones recibidas.
- 6. Ingresos varios.

6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos.
- d) Otros rendimientos financieros.
- e) Ingresos varios.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 19
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

7. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y las entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los

cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

ARTICULO 25. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de La Victoria, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo anterior del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a veinticinco (25) UVT para la respectiva vigencia fiscal. En esta tarifa se entiende incluida la sobretasa bomberil y el impuesto de avisos y tableros

ARTICULO 26. INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN LA VICTORIA. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de La Victoria para aquellas entidades financieras, cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad.

PARAGRAFO. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de La Victoria.

ARTICULO 27. SUMINISTRO DE INFORMACION POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará a la administración tributaria municipal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 43 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 20
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

CAPITULO III

VALORES EXCLUIDOS, ACTIVIDADES NO SUJETAS Y BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA CIERTAS ACTIVIDADES

ARTICULO 28. VALORES EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Ingresos provenientes de actividades exentas y no sujetas
3. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
6. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
7. Ingresos obtenidos fuera del respectivo Municipio
8. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
9. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente

PARAGRAFO 1. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
- c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

PARAGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de que trata el numeral 5 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 21
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduanas en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita descuento o exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de excluir de los ingresos el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar en caso de investigación que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos a través de sus registros contables, mediante certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos reguladores del Estado, etc., y los demás que previamente señale la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal.

PARAGRAFO 4. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTICULO 29. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

1. Artículos de producción nacional destinados a la exportación.
2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
3. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de La Victoria sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y (Ley 685 de 2001).

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 22
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

6. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la

operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.

7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

8. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social.

9. El ejercicio individual de las profesiones liberales.

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARAGRAFO 3. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de declarar o cumplir con los demás deberes formales.

ARTICULO 30. DEDUCCION O EXCLUSION DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 23
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARAGRAFO. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 31. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de la Victoria, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.
3. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
4. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno Nacional mientras sea éste quien lo determine.
5. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 24
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable es la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. (art 46 Ley 1607 de 2012).

PARAGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARAGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

PARAGRAFO 3. Para efectos de lo previsto en el numeral 5, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

ARTICULO 32. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.
Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de La Victoria, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 195 del decreto 1333 de 1986, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARAGRAFO 1. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración tributaria municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella.

PARAGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

*Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co*

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 25
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTICULO 33. ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCION Y ANTICIPO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto de industria y comercio, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la administración tributaria municipal.

Sin perjuicio a las obligaciones establecidas, la liquidación provisional de los sujetos pasivos que realicen actividades de construcción, deberán cancelar, a título de anticipo, el 20% del impuesto de industria y comercio liquidado sobre los ingresos proyectados. Dicho anticipo deberá cancelarse previamente al certificado de ocupación o recibo de obra parcial o total por parte de la autoridad competente y también será exigible a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y sociedades fiduciarias que administren fideicomisos para la construcción o actúen como administradores delegados.

ARTICULO 34. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

ARTICULO 35. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTICULO 36. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

ARTICULO 37. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTICULO 38. OBLIGACION DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 26
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de La Victoria, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa establecida en el artículo 43 del presente Estatuto.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona. El Alcalde Municipal o quien este delegue, reglamentará la aplicabilidad de la presente obligación.

ARTICULO 39. VIGENCIA. El permiso descrito en el artículo anterior, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

CAPITULO IV DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

ARTICULO 40. DEFINICION. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal libera de la obligación formal de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTICULO 41. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. A partir del año 2014 tributarán como contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (1.176) UVT.
4. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (1.176) UVT.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 27
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

5. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (1.176) UVT.

6. Que el contribuyente haya presentado al menos la primera declaración del Impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad en el Municipio de La Victoria.

CAPITULO V REGIMEN TARIFARIO

ARTICULO 42. TARIFA APLICABLE AL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagarán como mínimo una tarifa mensual equivalente a CERO COMA CUATRO (0,4) UVT por concepto de impuesto de industria y comercio. Sobre dicho monto se liquidará la sobretasa bomberil y el impuesto de avisos y tableros de ser procedente.

ARTICULO 43. ACTIVIDADES Y TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES. Las tarifas para las actividades informales se aplicará de conformidad con la siguiente tabla y teniendo en cuenta:

1. Para las actividades informales realizadas por los vendedores ambulantes y los estacionarios, se liquidará el impuesto por períodos anuales, sin perjuicio que el permiso concedido por la autoridad competente fuere por un menor plazo.

2. Para las actividades informales aplicadas a vendedores temporales, la tarifa aquí establecida se liquidará por el tiempo determinado en el permiso.

CATEGORIA	ACTIVIDADES APLICABLES A VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS	TARIFA EN UVT
1	Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	4 UVT
2	Venta de bebidas no alcohólicas, fritos y comidas	4 UVT
3	Venta de cigarros y confitería	2 UVT
4	Venta de Abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas y similares	2 UVT
5	Servicios, reparaciones, repuestos.	4 UVT
6	Demás actividades NCP	4 UVT

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 28
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

CATEGORIA	ACTIVIDADES APLICABLES A VENDEDORES TEMPORALES	TARIFA EN UVT
7	Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	3 UVT
8	Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas	3 UVT
9	Venta de cigarros y confitería	1 UVT
10	Venta de Abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas y similares	1 UVT
11	Servicios, reparaciones, repuestos	3 UVT
12	Demás actividades NCP	3 UVT

ARTICULO 44. CODIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades y las tarifas del impuesto de Industria y comercio serán las siguientes:

CIU	DESCRIPCION	TARIFA / MILAJE
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	5
1040	Elaboración de productos lácteos.	3
1051	Elaboración de productos de molinería.	3
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	3
1061	Trilla de café.	3
1072	Elaboración de panela.	3
1081	Elaboración de productos de panadería.	3
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	3
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	3
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	3
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	4
1313	Acabado de productos textiles.	4
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	4
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	5
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	5
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de	5

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 29
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

	suela.	
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	5
1523	Fabricación de partes del calzado.	5
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	5
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	5
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	5
1640	Fabricación de recipientes de madera.	5
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	5
1811	Actividades de impresión.	3
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	3
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	3
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	4
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	5
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	5
2023B	Fabricación de productos farmacéuticos, medicinas, fabricación de jabones y detergentes.	4
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	4
2212	Rencauche de llantas usadas	5
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	5
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	5
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	5
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	5
3110	Fabricación de muebles.	5
3120	Fabricación de colchones y somieres.	5
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	5
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	8
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	8
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	8
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	8

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852

e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 30
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	8
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	8
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	8
3812	Recolección de desechos peligrosos.	8
3830	Recuperación de materiales.	8
4111	Construcción de edificios residenciales.	7
4112	Construcción de edificios no residenciales.	7
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	7
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	7
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	7
4311	Demolición.	7
4312	Preparación del terreno.	7
4321	Instalaciones eléctricas.	7
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	7
4329	Otras instalaciones especializadas.	7
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	7
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	7
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	8
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	8
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	8
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	8
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	8
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	6
4631A	Alimentos perecederos	4
4631B	Alimentos NO perecederos	2,5
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	2
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	7
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el	6

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852

e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 31
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

	consumo en establecimientos especializados.	
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	3
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	4
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	6
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	4
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	7
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	7
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	6
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	6
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	8
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	6
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	6
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	6
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	6
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	6
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	6
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	6
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852

e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 32
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	5
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	6
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	5
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	5
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	6
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	6
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	6
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	6
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	6
4921	Transporte de pasajeros.	8
4922	Transporte mixto.	8
4923	Transporte de carga por carretera.	2
4930	Transporte por tuberías.	8
5210	Almacenamiento y depósito.	2
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	8
5224	Manipulación de carga.	8
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	8
5310	Actividades postales nacionales.	8
5320	Actividades de mensajería.	8
5511	Alojamiento en hoteles.	9
5512	Alojamiento en apartahoteles.	9
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	9
5514	Alojamiento rural.	9
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	9
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	9
5530	Servicio por horas	9
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	9
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	8
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	8
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	8
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8
5621	Catering para eventos.	8
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	8

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852

e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 33
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	9
5819	Otros trabajos de edición.	3
5820	Edición de programas de informática (software).	3
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	9
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	9
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	9
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	9
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	9
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	9
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	9
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	8
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	8
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	8
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	8
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	8
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	8
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	8
6312	Portales web.	8
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8
6411	Banco Central.	5
6412	Bancos comerciales.	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423	Banca de segundo piso.	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
6432	Fondos de cesantías.	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852

e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 34
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5
6495	Instituciones especiales oficiales.	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales.	5
6512	Seguros de vida.	5
6513	Reaseguros.	5
6514	Capitalización.	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5
6611	Administración de mercados financieros.	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	5
6614	Actividades de las casas de cambio.	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
6630	Actividades de administración de fondos.	5
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	8
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	8
6910	Actividades jurídicas.	9
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	9
7010	Actividades de administración empresarial.	9
7020	Actividades de consultaría de gestión.	9
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	9
7120	Ensayos y análisis técnicos.	9
7310	Publicidad.	9
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	9
7410	Actividades especializadas de diseño.	9
7420	Actividades de fotografía.	9
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	9
7500	Actividades veterinarias.	9
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	8
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	8

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852

e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 35
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

7722	Alquiler de videos y discos.	8
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8
7810	Actividades de agencias de empleo.	8
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	8
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	8
7911	Actividades de las agencias de viaje.	10
7912	Actividades de operadores turísticos.	10
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	10
8010	Actividades de seguridad privada.	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10
8121	Limpieza general interior de edificios.	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	8
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10
8292	Actividades de envase y empaque.	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
8511	Educación de la primera infancia.	5
8512	Educación preescolar.	5
8513	Educación básica primaria.	5
8521	Educación básica secundaria.	5
8522	Educación media académica.	5
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	5
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	5
8541	Educación técnica profesional.	5
8542	Educación tecnológica.	5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	5
8544	Educación de universidades.	5

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

**Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co**

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 36
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

8551	Formación académica no formal.	5
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	5
8553	Enseñanza cultural.	5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5
8560	Actividades de apoyo a la educación.	5
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	5
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	5
8622	Actividades de la práctica odontológica.	5
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	5
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	5
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	5
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	5
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	5
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	5
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	5
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	5
9001	Creación literaria.	8
9002	Creación musical.	8
9003	Creación teatral.	8
9004	Creación audiovisual.	8
9005	Artes plásticas y visuales.	8
9006	Actividades teatrales.	8
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	8
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	8
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	8
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	2
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	2
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	8
9319	Otras actividades deportivas.	8
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	8
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	8
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	8

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852

e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 37
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	8
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	8
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	8
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	8
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	8
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	8
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	8
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	9
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	9
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	9

CAPITULO VI

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 45. SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de La Victoria, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Victoria.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTICULO 46. PORCENTAJE DE LA RETENCION. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será hasta del CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 44 del presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente y la Sobretasa Bomberil.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes del régimen simplificado, la tarifa de retención será equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 38
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

PARAGRAFO. La Secretaría Financiera y Administrativa Municipal mediante acto administrativo determinará el porcentaje aplicable para la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 47. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los notarios y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de La Victoria, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

1. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.
2. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.

ARTICULO 48. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 39
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto. El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTICULO 49. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION. Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTICULO 50. BASE PARA LA RETENCION. La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

ARTICULO 51. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARA LA RETENCION DEL IMPUESTO. No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. En aquellos pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (04) UVT cuando se trate de actividades de servicios y aquellos inferiores a veinte (20) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.
3. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 52. IMPUTACION DE LA RETENCION. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 40
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 53. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de La Victoria", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este estatuto le señalen.

PARAGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.

TITULO III

-IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS E IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL-

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 41
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

CAPITULO I IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 54. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, al que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 55. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **Sujeto Activo.** Lo es el Municipio de La Victoria.
2. **Sujeto Pasivo.** Son los definidos en el artículo 17 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.
3. **Materia Imponible.** Está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento dentro de la Jurisdicción del Municipio de La Victoria.
4. **Hecho Generador.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros y se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público.
4. **Base Gravable.** Es el total del impuesto de Industria y comercio. En caso de no generarse impuesto a cargo, este deberá liquidarse sobre la base del impuesto mínimo facturado para el régimen simplificado.
6. **Tarifa.** Es equivalente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de Industria y Comercio.
7. **Oportunidad y pago.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 42
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

PARAGRAFO 1. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud o de la vigencia fiscal respectiva cuando se hubiere informado en la respectiva declaración privada, previa constatación por parte de la administración tributaria municipal.

PARAGRAFO 2. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso o tablero deberán enmarcarse en lo preceptuado para el Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Igualmente, si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado para dicho impuesto.

CAPITULO II IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 56. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTICULO 57. DEFINICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTICULO 58. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO. Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 59. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

1. Sujeto Activo. El Municipio de La Victoria es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 43
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

2. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. Hecho Generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios. Igualmente lo constituye el superar los límites determinados en el parágrafo 2 del artículo 55 del presente estatuto.

4. Causación: El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.

5. Base Gravable: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, tal como se desarrolla en el presente título.

ARTICULO 60. DENOMINACION Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de La Victoria, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. Pasacalles. En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8,00 metros.

2. Vallas y Murales. En cualquier tipo de material, fija y transitoria, instalada en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

2.1. Hasta 2,00 metros cuadrados.

2.2. De 2,00 a 10,00 metros cuadrados.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 44
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

2.3. De 10,00 a 30,00 metros cuadrados.

2.4. De 30,00 hasta máximo 48,00 metros cuadrados.

3. Pantallas Electrónicas. Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.

4. Afiches y Carteleras. En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.

5. Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis. En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.

6. Marquesinas y tapasoles. En cualquier tipo de material, fijas o transitorias, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal.

7. Pendones y Gallardetes. En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.

8. Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

ARTICULO 61. TARIFAS Y TERMINOS. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

1. Pasacalles. Dos (2) UVT por cada uno que se instale. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de La Victoria a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

2. Vallas o Murales. Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

2.1. Hasta 2,00 metros cuadrados de área: Dos (2) UVT por cada valla o mural.

2.2. De 2,00 a 10,00 metros cuadrados: Cuatro (4) UVT por cada valla o mural.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 45
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

2.3. De 10,00 metros a 30,00 metros cuadrados: siete (7) UVT por cada valla o mural.

2.4. De más de 30,00 y hasta máximo 48,00 metros cuadrados: nueve (9) UVT por cada valla o mural.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un (1) mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del gobierno municipal en materia de publicidad visual exterior.

3. Pantallas electrónicas. Las pantallas electrónicas podrán tener las mismas dimensiones que las vallas y murales y darán lugar al pago de los mismos impuestos de acuerdo a su tamaño.

4. Afiches y Carteleras. En dimensión máxima 0,70 x 1,00 metro (tamaño pliego), en razón de una (1) UVT por cada cien (100) afiches o carteleras que se ubiquen.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad pero, en todo caso por un término no mayor de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

5. Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniquíes, Dumis. La tarifa será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada día de instalación o exhibición. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

6. Marquesinas y tapasoles. Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) UVT por cada uno y por un periodo de seis (6) meses, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.

7. Pendones y Gallardetes. Un (1) UVT por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

**Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co**

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 46
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

8. Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes que cuenten con la autorización para ocupar el espacio público, siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de veinticinco (25) UVT por cada uno y por un período de seis (6) meses.

ARTICULO 62. PROCEDIMIENTO DE PAGO.

Para el pago del impuesto a la publicidad exterior visual se procederá de la siguiente forma:

- Una vez presentada la solicitud de inscripción ante la oficina de Planeación Municipal, ésta informará a la Secretaría Financiera y Administrativa, para la expedición de la liquidación respectiva.
- Una vez cancelado el impuesto el interesado presentará el recibo oficial ante la oficina de Planeación Municipal, debidamente cancelado, para obrar como requisito previo a la autorización de inscripción o registro de la correspondiente publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 1. El impuesto deberá ser cancelado por mes anticipado.

ARTICULO 63. SOLIDARIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO. Son solidarios en el pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, el propietario del terreno donde esté ubicada la publicidad y el dueño de la infraestructura donde esta aparezca.

ARTICULO 64. LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad exterior visual podrá colocarse en todos los lugares de la jurisdicción del Municipio de La Victoria -Valle del Cauca, excepto en los siguientes:

- Dentro de los doscientos (200) metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- Sobre la infraestructura de la ciudad, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres de energía.
- En las demás áreas que constituyen espacio público, de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. En la zona rural podrán colocarse avisos para advertir la proximidad de un lugar o establecimiento, al lado derecho de la vía según el sentido de circulación, en dos sitios diferentes dentro del kilómetro anterior al

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 47
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

establecimiento y a una distancia no inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada mas cercana al aviso.

PARÁGRAFO 2. La publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos, no podrá colocarse obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

PARÁGRAFO 3. No podrá derribarse ni mutilarse árboles para colocar cualquier tipo de publicidad. Tampoco podrá colocarse sobre ellos.

ARTICULO 65. CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

La publicidad exterior visual debe cumplir con las siguientes características:

1. Resistencia del material a la intemperie.
2. Debe ser instalada sobre estructura metálica u otro material estable, mediante sistemas fijos resistentes a los fenómenos de la naturaleza.
3. Estar debidamente integrada física, visual y arquitectónicamente al paisaje, respetando la arborización existente y demás elementos constitutivos del mismo.
4. En la instalación de elementos permanentes o transitorios se tendrán en cuenta las condiciones especiales de visibilidad y preservación del paisaje, además de las condiciones de seguridad física.
5. La distancia mínima entre cualquier punto del elemento y el conductor mas cercano de una red de servicios públicos, incluyendo los elementos que los soportan, deberá ser de ocho (8) metros.
6. La publicidad exterior visual mayor de ocho (8) metros cuadrados, deberá dedicar el diez por ciento (10%) de su área o del tiempo, cuando sean electrónicas, a la inclusión de un mensaje cívico.
7. Los textos deben ser en correcto español, excepto los nombres de personas naturales o jurídicas, los protegidos por el registro de marcas y las razones sociales.
8. Los letreros deben ser de lectura simple y breve.
9. Para vías de alto flujo vehicular, los dibujos no podrán ser de interpretación complicada, ni tener movimiento propio o dar alusión al mismo.
10. Las leyendas y dibujos no se deben confundir con las señales de tránsito.
11. No podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal, ni que atenten contra la moral ni las buenas costumbres. Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que vayan en contra del

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

*Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co*

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 48
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional, contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

12. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la misma.

13. A efectos del control se deberá insertar el número de registro con que fue aprobada la instalación de la publicidad, so pena de ser removida por carecer de esta característica.

ARTICULO 66. MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual se le deberá dar adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal deberá efectuar revisiones periódicas que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 67. REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Antes de la colocación de la publicidad exterior visual deberá solicitarse el permiso ante la Secretaria de Planeación, dependencia que llevará un registro público de esta publicidad.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizada la siguiente información:

- Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- Recibo de pago del correspondiente Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, según lo dispuesto en el presente capítulo. El impuesto será liquidado por la Secretaría Financiera y Administrativa, con base en las características de la publicidad autorizada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal.

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

*Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co*

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 49
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. Igualmente deberán registrarse las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación dará el permiso y hará el registro respectivo si el solicitante cumple con los requisitos exigidos y no hubiere ningún impedimento de tipo técnico.

ARTICULO 68. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio no autorizado, cualquier persona podrá solicitar ante la Alcaldía Municipal, verbalmente o por escrito, su remoción, De igual manera la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para requerir la solicitud del respectivo permiso como lo establece este Estatuto. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de 1993).

PARÁGRAFO. A toda publicidad exterior visual que se coloque sin el permiso correspondiente le será ordenado el retiro inmediato.

TITULO IV

-IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS E IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR E IMPUESTO DE VENTAS POR SISTEMA DE CLUB-

CAPITULO I IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 69. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 70. DEFINICION. Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

*Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co*

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 50
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARAGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTICULO 71. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto Activo.** Es el Municipio de La Victoria acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de la Victoria, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

2. **Sujeto Pasivo.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto, oportunamente, a la Administración Tributaria Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. **Hecho Generador.** Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en este Título que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de La Victoria.

4. **Base Gravable.** Es el valor de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y ley del Deporte).

Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

4.1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

4.2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 51
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

5. **Tarifa.** Es el 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.
6. **PARAGRAFO 1.** El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Administración Tributaria Municipal.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARAGRAFO 2. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la Administración Tributaria Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

ARTICULO 72. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en este Estatuto.

ARTICULO 73. CAUCION. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el quince por ciento (15%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Una vez realizada la caución la Administración Tributaria municipal podrá autorizar hasta un 50% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 52
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

más, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

CAPITULO II

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 74. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTICULO 75. DEFINICION. Entiéndase por rifa como una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ARTICULO 76. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto activo.** Es el Municipio de La Victoria.
2. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo de este impuesto es el operador de la rifa debidamente autorizado por la Secretaría de Gobierno Municipal de La Victoria - Valle del Cauca.
3. **Base gravable.** La base gravable la constituyen los ingresos brutos, que corresponde al ciento por ciento (100%) del valor de la boletas vendidas.
4. **Tarifa.** La tarifa de los derechos de explotación de la boletería equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 69 de 1946.

ARTICULO 77. EXPLOTACION DE LAS RIFAS. Cuando las rifas se operen en el Municipio de La Victoria, corresponde a éste su explotación. Cuando las rifas se operen en el Municipio de La Victoria y en otro(s) municipio(s) del Departamento

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 53
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

del Valle, su explotación corresponde al Departamento o por intermedio de la entidad que haga sus veces.

ARTICULO 78. MODALIDADES DE OPERACION DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTICULO 79. BOLETA GANADORA. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTICULO 80. CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinaran los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la Inspección Control de la Secretaria de Gobierno Municipal.
6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTICULO 81. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACION. El permiso de operación de una rifa es valido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTICULO 82. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACION. Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Administración Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 54
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

Administración Municipal considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.

4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de cuatrocientos cincuenta (450) UVT, deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de La Victoria, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de los cuatrocientos cincuenta (450) UVT, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de La Victoria.

6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.

7. Texto de la boleta, con el contenido exigido en el artículo 80 de este Estatuto.

8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Secretaría Financiera Municipal.

9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.

PARAGRAFO. Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 55
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 83. LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERIA. La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 84. CONTROL Y VIGILANCIA. La Administración Municipal comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva.

CAPITULO III

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTICULO 85. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Club, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 86. DEFINICION. Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTICULO 87. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

- 1. Sujeto Activo.** Es el Municipio de La Victoria.
- 2. Sujeto Pasivo.** Es comprador por este sistema o integrante del club.
- 3. Hecho Generador.** El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.
- 4. Base Gravable.** El sistema de ventas por club está sometido a dos Impuestos: Nacional y Municipal. Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar; para el Impuesto Municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.
- 5. Tarifa.** Estará determinada por la siguiente operación aritmética:
 1. La tarifa del impuesto Nacional: Valor serie por (-10%) por 2% por (el número de cuotas – 1) por el número de series.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 56
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

2. La tarifa del Impuesto Municipal: 10% de la serie por 100 talonarios por 10% por número de series.

ARTICULO 88. AUTORIZACION PARA COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización de la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

1. Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono.
2. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
3. Identificación Tributaria.
4. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Secretaría Financiera y Administrativa municipal verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO. Obligaciones especiales. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTICULO 89. MODALIDADES DE MANEJO. Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos sistemas:

1. La utilización del talonario o similares que deberán contener al menos la siguiente información: Número de matrícula de Industria y Comercio, numero de la serie, numero de socio y dirección, valor del club, valor de la cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.
2. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

PARAGRAFO. En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante la Secretaría Financiera y Administrativa municipal, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas por club del periodo anterior, la cual deberá contener número

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 57
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas.

ARTICULO 90. ACTUALIZACION DE DATOS. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría Financiera y Administrativa municipal, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTICULO 91. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría Financiera y Administrativa municipal efectúen la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

PARAGRAFO. La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios, en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en este Estatuto.

TITULO V IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

CAPITULO I PARTICIPACION EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 92. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTICULO 93. DEFINICION. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTICULO 94. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través de los Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de La Victoria el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de La Victoria.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 58
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 95. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de La Victoria es acreedor del porcentaje establecido en el artículo anterior por los vehículos que informaron como dirección de vecindad su jurisdicción.
2. **Sujeto Pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **Hecho Generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
4. **Base Gravable.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
5. **Tarifa.** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de La Victoria, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración este municipio como su domicilio.

TITULO VI IMPUESTO DEGUELO GANADO MENOR

ARTICULO 96. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 97. DEFINICION. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTICULO 98. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El Municipio de La Victoria es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 59
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

2. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo el propietario, poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

3. Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

4. Base gravable y tarifa. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de 0,35 UVT.

ARTICULO 99. OBLIGACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MENOR. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 100. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA. Quien pretenda expendir carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Autoridad Municipal competente. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo y el pago del impuesto aquí desarrollado.

TITULO VII -IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO -

ARTICULO 101. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915.

ARTICULO 102. DEFINICION. Es un servicio público consistente en la iluminación de vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del Municipio de La Victoria, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluyen en este servicio los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio de La Victoria.

ARTICULO 103. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto Activo. Lo es el Municipio de La Victoria.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 60
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

2. **Sujeto Pasivo.** Son los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados, bajo la modalidad comercial o la modalidad prepago del servicio público de energía eléctrica en el Municipio de La Victoria.

3. **Hecho Generador.** Lo constituye la prestación, expansión y mantenimiento del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de La Victoria.

4. **Base Gravable.** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.

5. **Tarifa.** El impuesto de alumbrado público se determinará para el sector residencial según el estrato socioeconómico del inmueble y para el sector no residencial de acuerdo con el rango de consumo, aplicando para cada caso la tarifa aprobada mediante acuerdo No. 003 de 1999 e indexada a la fecha, por el índice de precios al productor, tanto para zona urbana como rural, por períodos mensuales, en las siguientes tablas:

SECTOR RESIDENCIAL	
ESTRATO	TARIFA
1	3.970
2	5.162
3	5.558
4	8.471
Estrato 2 Rural	3.706
Especial	9.199

SECTOR NO RESIDENCIAL		
RANGO DE CONSUMO (KWH)		TARIFA EN UVT
Comercial y/o servicios		
0	500	16.967
501	1.500	28.322
1.501	3.000	37.454
3.001	20.000	61.410
> a 20001	A.E.E	1.060.103
Industrial		
0	500	16.967
501	1.500	28.322
1.501	3.000	37.454

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 61
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

3.001	20.000	61.410
> a 20001	A.E.E	1.208.333
oficial		
0	700	22.631
701	1.800	39.572
Mayor a	1.801	113.819
Sector productivo Rural hectáreas		
80	120	17.735
121	200	23.293
201	350	35.336
351	700	54.395
Mayor a	701	67.101

PARAGRAFO. Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación y mantenimiento del mismo, la expansión, renovación y reposición, la interventoría y el pago por recaudo.

ARTICULO 104. CLASIFICACION DE LOS INMUEBLES. SEGUN SU DESTINACION ECONOMICA. Para efectos del cobro del servicio de alumbrado público se establece la siguiente clasificación de los inmuebles de acuerdo a su destinación económica:

1. Habitacional o vivienda: Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la Ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, -DANE-.

2. Industrial: Se consideran industriales los inmuebles dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

3. Comercial y/o de servicio: Son los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la Ley.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 62
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

4. **Oficial:** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades institucionales o dependencias de entes del orden nacional o departamental (no incluidos en los ordinales anteriores).

Especial: Los predios o bienes inmuebles tales como lotes urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados comprendidos dentro de la zona comercial o zona céntrica del Municipio de La Victoria, establecida por la Dirección Secretaria de Planeación Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

ARTICULO 105. FACTURACION Y RECAUDO DEL IMPUESTO. El impuesto de alumbrado público se facturará y recaudará por el Municipio de la Victoria utilizando para ello el mecanismo que estime pertinente.

TITULO VIII -IMPUESTO DE DELINEACION URBANA-

ARTICULO 106. DEFINICION GENERAL. El impuesto de delineación urbana es un tributo que percibe el Municipio de La Victoria por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial adoptado por el Concejo Municipal de La Victoria -Valle del Cauca, para el adecuado uso del suelo y del espacio público, con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea limite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.

ARTICULO 107. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto activo.** Lo constituye el Municipio de La Victoria.

2. **Sujeto pasivo.** Está constituido por quienes ostentan la calidad de titulares o poseedores de las licencias urbanísticas en cualquiera de las modalidades para la ejecución de las respectivas obras; estos son: Los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 63
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

fideicomitentes de las mismas y los titulares de los actos de reconocimiento de los inmuebles objeto de construcción.

3. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la ejecución de obras de construcción y la refacción o modificación de las existentes en ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos de expansión urbana y rurales y las demás modalidades previstas en el Decreto N° 1469 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

Parágrafo. Las obras de construcción en la modalidad de modificación o refacción que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales, están exentas del impuesto de delineación urbana

4. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se causa al momento de la verificación por parte de la secretaria de Planeación, del cumplimiento de las normas vigentes para la expedición de la licencia que autorizará las obras urbanísticas y de construcción en la modalidad solicitada.

5. Base gravable. La base gravable la constituye el avalúo del metro cuadrado (mt²) proyectado o construido de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

O La constituye el presupuesto de obra

ARTICULO 108. TARIFA. La construcción o ejecución de obras en las diferentes modalidades establecidas en las normas vigentes, causará un gravamen en favor del Municipio del 3%.

PARAGRAFO. Los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario (VIP) o de interés social que se ejecuten en el Municipio, correspondiente a los niveles 1 y 2 del SISBEN o su puntaje equivalente, el municipio podrá aportar el valor del impuesto de Delineación Urbana, en condición de subsidio de vivienda; como contrapartida para cofinanciar el proyecto, en estos caso el impuesto se cobrará al beneficiario del subsidio.

ARTICULO 109. LIQUIDACION Y PAGO. El impuesto será liquidado por la Oficina de Planeación, previa declaración de la solicitud y cumplimiento de requisitos para la aprobación de la licencia por parte de la Secretaría de Planeación, y será cancelado en la Secretaría Financiera y Administrativa del Municipio, una vez sea recibida la liquidación por parte del solicitante.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 64
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 110. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción para cualquier clase de edificación en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo del impuesto de que trata este acuerdo y/o las sanciones legales a que haya lugar.

TITULO IX

-SOBRETAS A LA GASOLINA MOTOR; SOBRETAS A AMBIENTAL Y SOBRETAS A BOMBERIL-

CAPITULO I

SOBRETAS A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

ARTICULO 111. AUTORIZACION LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y extra y corriente tiene como fundamento legal el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 112. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

1. **Sujeto activo.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de La Victoria.
2. **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final.
3. **Responsables.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores de importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. **Hecho generador.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de La Victoria.
5. **Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 65
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

6. **Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

7. **Tarifa.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de La Victoria será del diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta al público.

ARTICULO 113. PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables o agentes retenedores deben consignar en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 114. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.

PARAGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 115. ADMINISTRACION Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de La Victoria - Valle del Cauca a través de la Secretaría Financiera y Administrativa. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en este Estatuto.

PARAGRAFO: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberán registrar la gasolina que retiren para su consumo propio.

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

*Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co*

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 66
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 116. REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

CAPITULO II SOBRETAS A AMBIENTAL

ARTICULO 117. TARIFA. La sobretasa con destino a la protección del medio ambiente, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo de la Ley 99 de 1993, es del uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000) sobre el avalúo catastral que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

El cobro y recaudo se hará en forma simultánea con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 1º. Los recaudos serán entregados trimestralmente por la Tesorería municipal a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

PARÁGRAFO 2º. Los intereses que se causen por mora en el pago del Impuesto Predial Unificado se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la Sobretasa Ambiental y serán transferidos a la CVC en los términos señalados anteriormente.

PARÁGRAFO 3º. Los incentivos tributarios consagrados en el presente Estatuto (descuentos por pronto pago), no se aplicarán a la Sobretasa Ambiental.

CAPITULO III SOBRETAS A AL IMPUESTO PREDIAL PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 118. AUTORIZACION LEGAL. La sobretasa bomberil aquí regulada, se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 67
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 119. NATURALEZA Y OBJETO. Es una sobretasa equivalente al seis por ciento (6%) sobre el impuesto predial unificado, cuyo objeto es financiar la actividad bomberil en el Municipio de La Victoria.

ARTICULO 120. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. Por ser una sobretasa del impuesto predial unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho impuesto.

ARTICULO 121. DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTICULO 122. PERIODO DE PAGO. La sobretasa bomberil se causará y recaudará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado y la misma deberá ser girada por la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente en el cual fue cancelada por el contribuyente.

PARÁGRAFO 1º. Los intereses que se causen por mora en el pago del Impuesto Predial, se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la Sobretasa Bomberil y serán transferidos a los Bomberos en los términos señalados anteriormente.

PARÁGRAFO 2º. Los incentivos tributarios consagrados en el presente Estatuto (descuentos por pronto pago), no se aplicarán a la Sobretasa Bomberil.

PARÁGRAFO 3º. El Alcalde Municipal de La Victoria -Valle del Cauca firmará los convenios necesarios con las organizaciones bomberiles, con el objeto de lograr la buena prestación del servicio a cargo de estas entidades.

CAPITULO IV

SOBRETAS A AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 123. AUTORIZACION LEGAL. La sobretasa bomberil aquí regulada, se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 68
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 124. NATURALEZA Y OBJETO. Es una sobretasa equivalente al dos por ciento (2%) sobre el impuesto de industria y comercio y del impuesto de avisos y tableros, cuyo objeto es financiar la actividad bomberil en el Municipio de la Victoria.

ARTICULO 125. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. Por ser una sobretasa del impuesto de industria y comercio y del impuesto de avisos y tableros, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho impuesto.

ARTICULO 126. DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTICULO 127. PERIODO DE PAGO. El período de pago de la sobretasa bomberil, es el establecido para el impuesto de industria y comercio y complementarios de avisos y tableros, en cuya declaración el contribuyente autoliquidará e incluirá el valor de la misma. Y esta debe ser girada por la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente en el cual fue cancelada por el contribuyente.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal de La Victoria -Valle del Cauca firmará los convenios necesarios con las organizaciones bomberiles, con el objeto de lograr la buena prestación del servicio a cargo de estas entidades y pactar la transferencia de la sobretasa.

TITULO X -ESTAMPILLAS MUNICIPALES-

CAPITULO I ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 128. AUTORIZACION LEGAL Y DENOMINACION. La Estampilla Procultura se encuentra autorizada por la ley 397 de 1997 y la ley 666 de 2001.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 69
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 129. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.

1. Sujeto activo. Lo es el Municipio de La Victoria, a quien corresponde el fomento y el estímulo de la cultura.

2. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

3. Hecho generador. La celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de La Victoria, sus Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo y la Personería Municipal. 3.000.000 mayores

La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, compra y venta de inmuebles; y en contratos gratuitos como el comodato.

4. Base gravable. La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

5. Tarifas. La tarifa es el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del contrato, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 130. VALIDACION. La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

ARTICULO 131. RECAUDO DE LOS RECURSOS. Es responsabilidad de la Administración Central del Municipio, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal y la Personería Municipal, liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla, su recaudo se hará por intermedio de consignación del valor de una cuenta especial denominada ESTAMPILLA PROCULTURA y que para tal efecto se abrirá en un banco que opere en la región, o al momento de facturar por quienes tienen la obligación de recaudar al estampilla.

ARTICULO 132. ADMINISTRACION Y DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los recursos serán administrados por la Administración Municipal, a quien le corresponde el fomento y estímulo de la cultura en el Municipio. El total de los

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 70
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

recursos recaudados por concepto de esta estampilla, se destinarán como lo ordena la ley, así:

1. Diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y gestor cultural
2. Acciones dirigidas a promocionar la creación, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales
3. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales; participar en la dotación de los diferentes centros y casa de la cultura y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran
4. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como difundir las artes en todas sus expresiones y manifestaciones simbólicas de expresiones artísticas

PARAGRAFO: Con el fin de dar aplicación al artículo 47 de la Ley 863 de 2003 los ingresos que perciban la entidad por concepto de la estampilla “procultura” serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recursos.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PROBIENESTAR DEL ANCIANO Y CENTROS DE ATENCION PARA LA TERCERA EDAD

ARTICULO 133. AUTORIZACION LEGAL. El Concejo Municipal de La Victoria está autorizado para emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad de los niveles I y II del Sisben, conforme a la ley 687 de 2001 y la ley 1276 de 2009.

ARTICULO 134. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. Los elementos del tributo de la Estampilla Pro Bienestar del Anciano y Centros de Atención para la Tercera Edad, son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El Municipio de La Victoria.

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”
 Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
 e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 71
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

3. **Hecho generador.** La celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de la Victoria, sus Entidades Descentralizadas, el Concejo y la Personería Municipal.

La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998; en los contratos celebrados con juntas de acción comunal, los contratos de empréstitos y en contratos gratuitos.

4. **Base gravable.** La base gravable es el valor de los contratos y sus adiciones sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

5. **Tarifas.** El dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor los contratos, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

En los contratos de mínima cuantía se realizará la retención de esta tarifa del valor de la cuenta de cobro o factura; en los demás contratos o adiciones el recaudo del valor de la estampilla se realizará al momento de legalizar los mismos.

ARTICULO 135. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida, los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN ó quien según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requiera de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento ó carencia de soporte social.

PARAGRAFO: Los centros de vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernoten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades, educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTICULO 136. RESPONSABILIDAD. Para los efectos de acreditar el pago bastará con adjuntar la estampilla, el recibo de pago o consignación en bancos sin que sea necesario adherir el documento que contiene el hecho generador del tributo.

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

**Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co**

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 72
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 137. RECAUDO. El recaudo de esta estampilla se realizará por la Administración Municipal, quedando a cargo de los funcionarios municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Para la legalización de los contratos será requisito indispensable el pago de este tributo.

ARTICULO 138. DESTINACION DE RECURSOS. El producto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará única y exclusivamente a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad, en los porcentajes establecidos en el artículo 3 de la ley 1276 de 2009,

PARAGRAFO 1: El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de pensiones respectivo; en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003

PARAGRAFO 2: El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación, funcionamiento y demás de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 139. ADMINISTRACION Y EJECUCION. La administración y ejecución de los programas y proyectos que se desarrollen en los Centro de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad que se realicen con el producto de la esta estampilla será responsabilidad de la Administración Municipal.

ARTICULO 140. DEFINICIONES. De conformidad con el artículo 9 de la ley 1276 de 2009, adóptese las siguientes definiciones: a. Centro de Vida: Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

b. Adulto Mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 73
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

c. Atención Integral: Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d. Atención Primaria al Adulto Mayor: Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e. Geriátría: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f. Gerontólogo: Profesional de la salud especializado en Geriátría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g. Gerontología: Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

TITULO XI -CONTRIBUCIONES-

CAPITULO I CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 141. AUTORIZACION LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Estatuto se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 74
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTICULO 142. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL. Los elementos que integran la contribución especial, son:

1. Sujeto Activo. Municipio La Victoria.

2. Sujeto Pasivo. Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. Hecho Generador. Son hechos generadores de la contribución especial:

3.1. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.

3.2. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.

3.3. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

4. Base Gravable. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

5. Tarifa. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 75
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTICULO 143. CAUSACION DEL PAGO. La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

CAPITULO II PARTICIPACION EN LA PLUS VALIA

ARTICULO 144. AUTORIZACION LEGAL. Artículo 82 de la Constitución Política y en los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 145. DEFINICION E IMPLEMENTACION. Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. El cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la Administración Municipal, el cual deberá precisar los elementos de la forma y calculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación a partir de las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

ARTICULO 146. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de La Victoria.
2. **Sujeto Pasivo.** Son los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

3. **Hechos generadores.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 76
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

2.5. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

2.6. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

2.7. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

PARAGRAFO 1. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

4. Base Gravable. Está constituida por el mayor valor generado en el predio, por efecto de las acciones urbanísticas.

5. Tarifa. La participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas en virtud al artículo 79 de la Ley 388, será del 40%.

ARTICULO 147. EXIGIBILIDAD. Teniendo en cuenta que el pago de la Participación en la Plusvalía se hace exigible en momentos posteriores a la acción urbanística, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustara, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación y hasta su pago total, con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC).

CAPITULO III CONTRIBUCION POR VALORIZACION

ARTICULO 148. AUTORIZACION LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto 1604 de 1966.

ARTICULO 149. DEFINICIONES GENERALES. El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 77
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

ARTICULO 150. ELEMENTOS. Los elementos de la contribución por valorización son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de La Victoria.

2. **Sujeto Pasivo.** Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

PARAGRAFO 1. En relación con las obras del Municipio la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal.

PARAGRAFO 2. Además de los proyectos que se financien en el Municipio de La Victoria por el sistema de la contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el Municipio por: La Nación, el Departamento del Valle, el Municipio de La Victoria, sus Empresas Públicas u otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización, delegación o convenio suscrito por el organismo competente.

3. **Hecho Generador.** La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.

4. **Base Gravable.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 78
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

5. **Tarifa.** Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:

1. Fijar el costo de la obra.
2. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

PARAGRAFO. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

ARTICULO 151. ZONA DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO 1. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 79
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 152. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El Gobierno Municipal designará la dependencia o entidad encargada de realizar los estudios técnicos y financieros de los proyectos que se determine realizar por el sistema de valorización, para su aprobación por parte del Concejo Municipal.

La distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por intermedio de la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, y los recursos se invertirán en la realización del proyecto de que se trate, y los excedentes en la ejecución de otras obras de interés público que hagan parte del Plan de Desarrollo del Municipio de La Victoria -Valle del Cauca.

PARÁGRAFO. Cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al Municipio los derechos correspondientes a alguna obra realizada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTICULO 153. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha del acta de liquidación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puede ser objeto de la contribución de la valorización.

ARTICULO 154. FORMA DE PAGO. La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio de La Victoria adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 80
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 155. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 156. EXCLUSIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular deberán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (Artículo 237 del Código de Régimen Municipal)

ARTICULO 157. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la Secretaría Financiera y Administrativa o la entidad encargada procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos correspondiente, identificados los inmuebles gravados con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 158. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTICULO 159. LIQUIDACION DE OBRAS. Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de La Victoria, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

*Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co*

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 81
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

LIBRO SEGUNDO
»BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS«

CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 160. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Únicamente el Municipio de La Victoria como entidad territorial autónoma puede conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

Las exenciones tendrán un plazo limitado, el cual no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Las exenciones, los tratamientos especiales, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

ARTICULO 161. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios de exentos y del tratamiento especial consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos.

ARTICULO 162. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS. Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención o tratamiento especial en el pago de los impuestos municipales, en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que se les haya concedido, teniendo la posibilidad una vez vencido este, de acogerse al beneficio del régimen especial consagrado en el presente acuerdo, siempre y cuando cumplan con lo establecido para tal efecto.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 82
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

Los sujetos pasivos que obtuvieron beneficio de exención total de la carga impositiva en virtud de acuerdos anteriores, y una vez venza el plazo concedido en el último acto administrativo; no podrán adquirir nuevamente tal beneficio, en aras al principio de equidad y justicia tributaria.

Se exceptúan de la disposición, aquellos sujetos pasivos de los impuestos municipales, que en virtud de Ley nacional, se consideren exentos; los cuales podrán adquirir dicho tratamiento en vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 163. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS Y EXENCIONES YA RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación de la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal.

CAPITULO II

PREDIOS EXCLUIDOS, EXENTOS Y CON TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 164. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Considérense excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. En consideración a su especial destinación, todo bien de uso público y obra de infraestructura será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley. (Art. 23. Parágrafo 2 Ley 1450 de 2011)
2. Los predios de propiedad del Municipio y de los establecimientos públicos descentralizados del orden municipal.
3. Los predios definidos como parques naturales o como parques públicos de propiedad de las entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos ni por la Nación ni por entidades territoriales.
4. En consideración a su especial destinación, los predios destinados a la prestación de servicios de salud de propiedad de la entidades departamentales.
6. Los bienes inmuebles propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinados a bibliotecas públicas.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 83
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

PARAGRAFO. Lo predios consagrados en este artículo como excluidos del Impuesto Predial Unificado no requerirán expedición del Acto Administrativo para su reconocimiento. Para ello la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal mediante Acta de Visita en diligencia administrativa, verificará la destinación del inmueble y el cumplimiento de los presupuestos aquí exigidos.

ARTICULO 165. PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Son exentos del impuesto predial unificado por el término determinado por la Secretaría Financiera y Administrativa, que en ningún caso podrá exceder diez (10) vigencias fiscales:

1. Los inmuebles cuyas construcciones sean declaradas patrimonio histórico o arquitectónico.
2. Los inmuebles de propiedad de las entidades públicas o privadas, dedicados exclusivamente a las actividades culturales tales como: ballet, opera, opereta, zarzuela, teatro, museos, galerías de arte, orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico, grupos corales de música clásica y contemporánea, compañías y conjuntos de danza folclórica.
3. Los inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal y/o las juntas administradoras locales, debidamente reconocidos por el funcionario competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.
4. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinados a la cultura (museos, galerías de arte, exposición, pinturas, esculturas, teatros y similares).
5. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos, reclusos y atención de damnificados de emergencias y desastres siempre que se cumpla en todo momento con los requisitos inicialmente exigidos.
6. Los inmuebles de propiedad de entidades publicas destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria y secundaria
7. Los inmuebles de propiedad de entidades sin animo de lucro entregados con destino a vivienda a personas de escasos recursos económicos a título de comodato

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 84
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

8. Los predios de propiedad de la Policía Nacional destinados al servicio de la seguridad ciudadana; los de entidades sin animo de lucro dedicadas a la prevención y atención de desastres, como: Cuerpo de Bomberos, Defensa Civil, Cruz Roja; los de entidades sin animo de lucro, dedicadas a labores sociales, como el Club de Leones. A los inmuebles que sean entregados en comodato al alguna de estas Instituciones y que sean destinados exclusivamente a su funcionamiento.

9. Los bienes recibidos por el Municipio de La Victoria en calidad de comodato, por el término de duración del mismo, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo al momento de iniciar la relación contractual.

PARAGRAFO 1: Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su exoneración el cumplimiento total de los siguientes requisitos:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el último día hábil de mes de marzo de la respectiva vigencia fiscal.
2. Acreditar la existencia y representación legal.
3. Acreditar la calidad de propietario del inmueble
4. Encontrarse a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado a la vigencia anterior a la solicitud, o haya suscrito compromiso de pago con la Administración Municipal.
5. Demostrar la destinación exclusiva del inmueble de propiedad de la entidad, previa visita administrativa.

PARAGRAFO 2: En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier titulo se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.

ARTICULO 166. PREDIOS EN LOS QUE SE EJECUTEN PROGRAMAS DE REFORESTACION O CONSERVACION. Los predios en que se ejecuten programas de reforestación o conservación de micro cuencas, en áreas destinadas para tal fin por el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito ante la Secretaría Financiera y Administrativa

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 85
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

Municipal, firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido.

- b) Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- c) Acreditar la existencia y representación legal.
- d) Que en el 100% del área del área del predio se adelanten los programas de que trata el presente artículo.
- e) Certificación de la CVC (Corporación Autónoma del Valle del Cauca), en la cual conste:
 - i. Que el predio objeto de tratamiento especial ha sido plantado o reforestado con especies arbóreas nativas colombianas.
 - ii. Que la densidad de siembra se ajusta técnicamente a la establecida para cada especie.
- f) Que se haya celebrado convenio entre el propietario del predio y el Municipio de La Victoria -Valle del Cauca, sobre el compromiso adquirido en la ejecución del programa.

PARÁGRAFO. Si durante la vigencia de reducción de la tarifa se desplantare o deforestare el predio, se perderá el derecho, debiéndose cancelar en el trimestre siguiente la tarifa plena. Para estos efectos, una vez concedido el beneficio, la Secretaría Financiera y Administrativa remitirá copia de la Resolución a la Secretaria de Planeación e Infraestructura para que esta dependencia efectué el control sobre el convenio y le informe los resultados y se tomen las medidas pertinentes.

ARTICULO 167. INMUEBLES DE IGLESIAS O COMUNIDADES RELIGIOSAS. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que la de los particulares. Sin embargo, en consideración a su finalidad, son exentos del impuesto predial unificado, por el término de diez (10) vigencias fiscales los inmuebles destinados al culto, la educación o enseñanza religiosa, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios.

PARAGRAFO 1. Para obtener el beneficio, deberán llenar ante la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal los siguientes requisitos:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el último día hábil de mes de Febrero de la respectiva vigencia fiscal.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 86
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

3. Anexar escritura pública registrada donde acredite la calidad de propietario.

3. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la autoridad Católica competente.

4. Estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial con el Municipio de La Victoria, o que haya suscrito acuerdo de pago.

PARAGRAFO 2. Los inmuebles descritos en este artículo, si llegasen a liquidar saldos por concepto de impuesto predial unificado, gozarán del beneficio tributario de la condonación, el cual se les reconocerá por medio de notas de ajuste por la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal.

ARTICULO 168. CONTRIBUYENTES CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Serán contribuyentes con tratamiento especial y como tales gozarán del beneficio de una tarifa especial del siete (07) por mil anual en la liquidación del impuesto predial unificado, los contribuyentes que acrediten las siguientes especificaciones:

1. Los predios ubicados en zona de amenaza alta por deslizamiento en masa o avenidas torrenciales establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando desarrollen planes de conservación y mitigación del riesgo avalados por la autoridad municipal competente y que en dichos predios no existan construcciones de ningún tipo.

PARAGRAFO 1. Requisitos. Para gozar del beneficio del régimen especial en la tarifa deben acreditar ante la Secretaría Financiera y Administrativa los siguientes requisitos, además de los consagrados en cada caso particular:

1. Solicitud suscrita por el representante legal o apoderado.
2. Certificado de existencia y representación legal con vigencia no superior a (3) tres meses.
3. Escritura pública registrada donde acredite la calidad de propietario.
4. Estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado o haber suscrito compromiso de pago y estar al día en su pago.

PARAGRAFO 2. Además de los requisitos anteriores, deberán contar con el lleno de los parámetros que para el efecto de su verificación reglamente la Administración Municipal.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 87
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 169. INCENTIVOS POR PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE.

A los predios en que se haga preservación del medio ambiente a través de protección, reforestación y/o conservación de hoyas hidrográficas, en beneficio de la comunidad en general, se les reconocerá al momento del pago del impuesto predial de la correspondiente vigencia un descuento en la siguiente forma: 1°. Hasta el cincuenta por ciento (50%) a la pequeña propiedad rural, y 2°. Hasta el veinticinco por ciento (25%) a los demás.

Para determinar la calidad de pequeña propiedad rural se deberá remitir a la definición de unidad agrícola familiar contemplada en el parágrafo 2 del artículo 12 del presente Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Para hacer efectivo el incentivo de que trata el presente artículo la Secretaria de Planeación e infraestructura a través de la UMATA y en coordinación con la C.V.C., a petición del interesado y previo al pago del impuesto predial, efectuará una inspección ocular de la cual se levantará acta detallada, firmada por quienes hayan intervenido en la diligencia. Para todos los efectos se aplicará lo dispuesto en la ley 99 de 1993, en el Código de Recursos Naturales, Estatuto Forestal de la C.V.C. y demás normas aplicables vigentes. La Secretaria de Planeación emitirá concepto sobre la concesión del beneficio y el porcentaje correspondiente.

ARTICULO 170. MECANISMOS DE ALIVIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DEMAS IMPUESTOS PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. Ley 1448 de 2011, art. 121. En relación con el Impuesto Predial Unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

1. No se causará impuesto predial unificado ni los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio que sea de propiedad o posesión de una persona víctima de desplazamiento, abandono forzado o despojo, a partir de la fecha en que entra a regir el presente Acuerdo hasta por el término de diez (10) años, y durante un período adicional que no podrá ser superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero, según el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 88
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

2. No se generarán sanciones ni intereses moratorios durante este período.
3. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, revisión o discusión del avalúo catastral y del Impuesto.
4. Durante el mismo período la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo y se suspenderán los procesos que se encuentren en curso.

Para el reconocimiento de este alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011.

ARTICULO 171. DESCUENTOS PARA PROMOVER EL PRONTO PAGO.

Dentro del Calendario Tributario que promulgue el Secretario Financiero y Administrativo durante la respectiva vigencia fiscal, podrá otorgar descuentos como incentivo y promoción del pronto pago. Para quienes cancelen el valor total a su cargo por concepto de impuesto Predial, el descuento podrá alcanzar hasta los siguientes topes:

- Pago total hasta el último día hábil del mes de Enero, el 15%.
- Pago total hasta el último día hábil del mes de Febrero, el 10%.
- Pago total hasta el último día hábil del mes de Marzo, el 5%.

CAPITULO III

TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 172. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL CON RESPECTO AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Tendrán tratamiento especial en el impuesto de industria y comercio y sobre la totalidad de los ingresos, aplicando la tarifa del dos (2) por mil, las siguientes actividades y contribuyentes:

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

**Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co**

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 89
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

1. Las entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de educación privada formal o no formal y que acrediten la prestación del servicio por la entidad oficial competente.

2. Las entidades sin ánimo de lucro que dentro de sus objetivos y actividades realicen el reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.

3. Las entidades sin ánimo de lucro y dedicadas a las siguientes actividades:

3.1. La asistencia, protección y atención de la niñez, la juventud, las personas de la tercera edad e indigentes.

3.2. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y de los reclusos.

3.3. La atención a damnificados de emergencias y desastres.

3.4. La investigación científica y tecnológica y su divulgación, avalados por la autoridad competente.

3.5. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.

ARTICULO 173. REQUISITOS PARA OBTENER TRATAMIENTO ESPECIAL CON RESPECTO AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las entidades interesadas en gozar del beneficio consagrado en el artículo anterior, deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría Financiera y Administrativa municipal los siguientes requisitos, además de los especiales para cada caso en particular:

1. Presente solicitud por escrito firmada por el Contribuyente, o por el Representante Legal, o Apoderado debidamente constituido.
2. Acreditar existencia y representación legal.
3. Adjuntar copia autenticada de los estatutos.
4. Que la entidad se encuentre registrada en la Secretaría Financiera y Administrativa.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 90
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

5. Que la entidad se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo Impuesto o haya suscrito compromiso de pago con la Secretaría Financiera y Administrativa y esté al día en su pago.

PARAGRAFO. Los requisitos especiales en cada caso son:

1. Las entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de educación privada formal y no formal, deberán allegar certificado expedido por la Secretaría de Educación, donde se acredite la prestación del servicio.

2. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen el reciclaje de desechos, deberán allegar:

2.1. Certificación de la Dirección Regional de Trabajo, sobre la aprobación del reglamento interno del trabajo, el número de personas vinculadas por contrato de trabajo, la clase de vínculo y el objeto social de la entidad.

2.2. Certificado de la entidad competente donde conste que no deteriora el medio ambiente por su actividad.

3. Las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen las actividades indicadas en el numeral 3 del artículo anterior, deberán anexar:

3.1. Licencia de funcionamiento expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la asistencia, protección y atención a la niñez y el fomento de la integración familiar.

3.2. Concepto favorable expedido por la dependencia respectiva de la Secretaría de Bienestar Social del Municipio de la Victoria, sobre el desarrollo real y efectivo del objeto social de la entidad sin ánimo de lucro, que asista, atienda y proteja personas de la tercera edad o indigentes.

3.3. Certificado del ICFES, de COLCIENCIAS o de la autoridad competente que avale su actividad, según el caso, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, realmente se dedica a la investigación científica o tecnológica y su divulgación.

3.4. Certificación o concepto favorable del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA o del Servicio Nacional de Empleo – SENALDE, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, realmente se dedica

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 91
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

a la promoción de empleo, mediante la creación o asesoría de famiempresas y microempresas.

ARTICULO 174. EXONERACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A EMPRESAS NUEVAS.

Exonerase del impuesto de industria y comercio, a partir de la vigencia del presente estatuto, a todas las empresas industriales, comerciales y de servicios, que se instalen por primera vez en jurisdicción del Municipio de La Victoria -Valle del Cauca.

ARTICULO 175. REQUISITOS DE LA EXONERACIÓN A EMPRESAS NUEVAS.

La exoneración del impuesto de industria y comercio tendrá una vigencia máxima de diez (10) años y se graduara de acuerdo al número de soluciones de empleo permanente que se generen para los habitantes del municipio de La Victoria -Valle del Cauca, así:

1. Las empresas que generen entre tres (3) y cinco (5) empleos, se exoneraran en un 50% y hasta por cuatro (4) años.
2. Las empresas que generen entre seis (6) y diez (10) empleos, se exoneraran en un 60% y hasta por cinco (5) años.
3. Las empresas que generen entre once (11) y cincuenta (50) empleos, se exoneraran en un 70% y hasta por seis (6) años.
4. Las empresas que generen más de cincuenta (50) empleos, se exoneraran en el 100% y hasta por diez (10) años.

PARÁGRAFO 1. La exoneración deberá ser solicitada por el propietario o representante legal de la empresa a la Secretaria Financiera y Administrativa, por escrito, adjuntando los contratos de trabajo del personal vinculado, la inscripción al sistema de seguridad social y certificados de residencia del personal contratado; será reconocida por esta dependencia previo concepto favorable del COMFIS, por medio de resolución motivada y a partir de la fecha de solicitud.

PARÁGRAFO 2. La empresa beneficiada de la exoneración debe presentar mensualmente a la Secretaria Financiera y Administrativa copia autentica de la nomina correspondiente, que debe ser la misma que envía ante la entidad de salud y a la caja de compensación familiar a la cual se encuentren afiliados los empleados. En el momento en que incumpla el requisito del número de empleos

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

*Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co*

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 92
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

permanentes, se le retirara el beneficio de la exoneración por medio de resolución motivada expedida por la Secretaria Financiera y Administrativa.

ARTICULO 176. DESCUENTOS PARA PROMOVER EL PRONTO PAGO. Dentro del Calendario Tributario que promulgue el Secretario Financiero y Administrativo durante la respectiva vigencia fiscal, podrá otorgar descuentos como incentivo y promoción del pronto pago. Para quienes cancelen el valor total a su cargo por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, el descuento podrá alcanzar hasta los siguientes toques:

- Pago total hasta el último día hábil del mes de Enero, el 15%.
- Pago total hasta el último día hábil del mes de Febrero, el 10%.
- Pago total hasta el último día hábil del mes de Marzo, el 5%.

LIBRO TERCERO »REGIMEN SANCIONATORIO«

CAPITULO I -ASPECTOS GENERALES-

ARTICULO 177. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 178. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 93
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 179. SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, será equivalente a la suma de una (1) UVT.

CAPITULO II -INTERESES MORATORIOS-

ARTICULO 180. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de La Victoria, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratorio será la tasa aplicable para los impuestos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 1. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

ARTICULO 181. INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 182. SUSPENSION DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 183. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 94
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

CAPITULO III

-SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS -

ARTICULO 184. SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de exclusiones, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 185. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 95
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

CAPITULO IV -SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES-

ARTICULO 186. SANCION POR NO INFORMAR DIRECCION DE NOTIFICACIONES. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente, se tendrá por no presentada y se aplicará la sanción mínima prevista en este estatuto.

ARTICULO 187. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará la sanción mínima prevista en este estatuto.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTICULO 188. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se aplicará la sanción mínima prevista en este estatuto.

ARTICULO 189. SANCION POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES. Quienes siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones, cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este estatuto, se harán acreedores a la sanción mínima. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 96
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

CAPITULO VI

-SANCIONES POR OMISIÓN DE OTROS DEBERES-

ARTICULO 190. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO. Quienes se inscriban con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán pagar la sanción mínima establecida en este Estatuto.

ARTICULO 191. SANCION POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa equivalente a la sanción mínima establecida en este Estatuto.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

ARTICULO 192. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.

Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario Financiero y Administrativo Municipal previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 193. SANCION POR IMPROCEDENCIA EN LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 97
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

Si la Secretaría Financiera y Administrativa dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Secretaría Financiera y Administrativa exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes. Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaría Financiera y Administrativa no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 194. SANCION POR CIERRE FICTICIO. Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con la sanción mínima establecida en este Estatuto.

Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 98
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

ARTICULO 195. SANCIONES EN ESPECTACULOS PUBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique la sanción mínima prevista en este Estatuto.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

ARTICULO 196. SANCIONES POR RIFAS. Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con la sanción mínima prevista en este Estatuto, sin perjuicio del impuesto que se cause.

Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el Municipio de La Victoria, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Administración Municipal.

ARTICULO 197. SANCION POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor entre dos (2) UVT a diez (10) UVT, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad. Dicha sanción la aplicará el Alcalde.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 99
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

Las Resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

PARAGRAFO. Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal c enunciado en el artículo 67, deberá retirarla en un término de 24 horas después de recibida la notificación que haga la Administración Municipal.

ARTICULO 198. SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES. Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 199. SANCIONES POR OCUPACION DE VIAS. Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará la sanción mínima por cada día de ocupación.

ARTICULO 200. SANCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE. Se entienden incorporadas en este estatuto, las normas sancionatorias del Código Nacional de Tránsito y de la legislación de Transporte municipal, las cuales serán aplicadas de conformidad con los procedimientos especiales allí previstos y por las autoridades competentes en estas materias.

ARTICULO 201. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a un (1) UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrifique por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARAGRAFO. En estos casos el material decomisado en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia. El material decomisado, que no reúna las

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 100
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

condiciones higiénicas para el consumo, será incinerado con cargo del costo al contribuyente.

ARTICULO 202. REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Que el régimen sancionatorio previsto en este estatuto será el aplicable, en los casos contemplados en él, no se hará remisión al Estatuto Tributario Nacional en este sentido.

LIBRO CUARTO »REGIMEN DE PROCEDIMIENTO Y DISPOSICIONES FINALES«

TITULO I -NORMAS GENERALES-

CAPITULO I REGISTRO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA, ACTUACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 203. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 204. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Gerente, Presidente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio; o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal. Para

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 101
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 205. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTICULO 206. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTICULO 207. PRESENTACION DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría Financiera y Administrativa, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, una vez ésta última sea implementada, observando lo siguiente:

1. La presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

2. La presentación electrónica: Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría Financiera y Administrativa. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial Colombiana.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 102
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

Cuando por razones técnicas la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados por la Administración Tributaria Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

ARTICULO 208. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca o que se encuentre vigente.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y aquellos que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde a la Secretaría Financiera y Administrativa.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

ARTICULO 209. DELEGACION DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel directivo de la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, podrán delegar las

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 103
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

funciones que la ley les asigne, en los funcionarios del nivel directivo o asesor de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Financiero y Administrativo, esta resolución no requerirá tal aprobación.

CAPITULO II NOTIFICACIONES

ARTICULO 210. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría Financiera y Administrativa deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría Financiera y Administrativa, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 211. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera personal, a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente o de manera electrónica.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la entrega del aviso de citación en la dirección del contribuyente hecho que será certificado por la empresa de correos. En este evento también procede la notificación electrónica

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 104
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

PARAGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente. Para el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se realizará a la dirección informada por el responsable, agente retenedor o declarante en la última declaración. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría Financiera y Administrativa, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la Web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por nombre y número de identificación.

ARTICULO 212. NOTIFICACION ELECTRONICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría Financiera y Administrativa pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría Financiera y Administrativa a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría Financiera y Administrativa. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría Financiera y Administrativa, por razones técnicas, no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 105
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría Financiera y Administrativa por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la administración tributaria municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

ARTICULO 213. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándolos a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTICULO 214. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en un periódico de amplia circulación local o en el portal web del Municipio de La Victoria, que incluya mecanismos de búsqueda por nombre y número identificación y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el periódico o en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

**Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co**

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 106
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 215. NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en las dependencias competentes del Municipio, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 216. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 217. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo y los agentes retenedores deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y en el presente Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 218. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría Financiera y Administrativa.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 107
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, los promotores y/o los liquidadores en los procesos de insolvencia.

8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTICULO 219. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 220. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 221. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO. Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 222. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTICULO 223. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes, declarantes y terceros, están obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaría Financiera y Administrativa, en relación con los tributos municipales, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de solicitud.

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

*Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co*

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 108
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 224. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 225. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría Financiera y Administrativa debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 226. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTICULO 227. OBLIGACION DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Secretaría Financiera y Administrativa, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 228. OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 109
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

Secretaría Financiera y Administrativa cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 229. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 230. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 231. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría Financiera y Administrativa, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los incisos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTICULO 232. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Secretaría Financiera y Administrativa y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 110
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

5. Obtener de la Secretaría Financiera y Administrativa información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.

ARTICULO 233. INGRESOS AL INICIO DE ACTIVIDADES. El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá, en el momento de la inscripción, definir el monto de sus ingresos brutos estimados. Para su cálculo, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días, contados a partir de la iniciación de actividades.

ARTICULO 234. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.

ARTICULO 235. CANCELACION RETROACTIVA DEL REGISTRO. La Secretaría Financiera y Administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.
2. La Secretaría Financiera y Administrativa, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 111
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

3. La Secretaría Financiera y Administrativa expedirá el respectivo acto administrativo que decreta la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

ARTICULO 236. OBLIGACION FORMALES. Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

La Administración Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

TITULO II -DECLARACIONES TRIBUTARIAS-

CAPITULO I NORMAS COMUNES

ARTICULO 237. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración del Impuesto de Industria Comercio y Avisos.
3. Declaración de la Sobretasa a la Gasolina.
4. Declaración y liquidación de las retenciones efectuadas, por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
5. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 112
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 238. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTICULO 239. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 240. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 241. UTILIZACION DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría Financiera y Administrativa. En circunstancias excepcionales, el Secretario Financiero y Administrativo, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTICULO 242. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría Financiera y Administrativa. Así mismo podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 243. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario Financiero y Administrativo Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 113
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los diez días siguientes a su notificación.

ARTICULO 244. PRESENTACION ELECTRONICA DE DECLARACIONES. La Secretaría Financiera y Administrativa mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. A las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este estatuto, siempre y cuando la declaración manual o litográfica se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito.

ARTICULO 245. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTICULO 246. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos mil (2.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 114
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría Financiera y Administrativa la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos del Municipio, que no se presenten ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la Secretaría Financiera y Administrativa un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Secretaría Financiera y Administrativa, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

Lo anterior, sin perjuicio de tenerlas como no presentadas en el evento que se verifiquen los supuestos contenidos en el artículo anterior.

PARAGRAFO. Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.

ARTICULO 247. ACTO PREVIO. Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 115
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARAGRAFO. No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento de corrección oficiosa de inconsistencias allí previsto.

ARTICULO 248. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría Financiera y Administrativa para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

PARAGRAFO. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTICULO 249. RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría Financiera y Administrativa sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 116
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría Financiera y Administrativa, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTICULO 250. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría Financiera y Administrativa, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 251. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio de La Victoria también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio u otros tributos.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, podrá solicitar al Municipio de La Victoria, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 252. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES O PERSONAS CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

*Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co*

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 117
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

INFORMACION TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Administración Municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPITULO II

DECLARACION DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 253. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, en los formularios y en los plazos que cada año señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 254. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
- b. Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
- c. Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 118
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 255. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. La declaración del impuesto de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría Financiera y Administrativa. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría Financiera y Administrativa debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. El código de la actividad por la cual se obtuvieron los ingresos.
4. Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.
5. Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.
6. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
7. Tarifa (s) Aplicada (s).
8. Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
9. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
10. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año anterior al período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

CAPITULO III CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 256. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 304 y 308, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias, de manera voluntaria, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 119
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría Financiera y Administrativa y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 245 y los artículo 186 y 187 de este Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando la sanción mínima establecida en este estatuto.

ARTICULO 257. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Secretaría Financiera y Administrativa debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 120
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de la sanción mínima, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 258. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, con la sanción por corrección que corresponda a estas etapas procesales. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

CAPITULO IV

DECLARACION DE LAS RETENCIONES EFECTUADAS POR CONCEPTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTICULO 259. PERIODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio será bimestral.

ARTICULO 260. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION. A partir del mes de enero de 2014, inclusive, los agentes de retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes deban efectuar durante el respectivo bimestre, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría Financiera y Administrativa y en los plazos estipulados en el respectivo Calendario Tributario.

ARTICULO 261. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 121
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo bimestre, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos o Municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. Relación de los sujetos de retención a los cuales se les practicó en el respectivo bimestre, con número de identificación y cuantía de lo retenido.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración bimestral de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARAGRAFO 2. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 122
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 262. CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría Financiera y Administrativa establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

ARTICULO 263. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes contables y registros correspondientes a disposición de la Secretaría Financiera y Administrativa para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 264. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

PARAGRAFO: Tanto en las circunstancias previstas en este artículo, como en las del artículo anterior, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se efectúe la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración correspondiente a esa vigencia fiscal.

ARTICULO 265. ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las declaraciones de retención en la fuente se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 123
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario Nacional para la retención en la fuente del IVA. Excepto en lo que corresponde a las sanciones, que solo se aplicarán las dispuestas de manera expresa en el presente Acuerdo.

CAPITULO V OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 266. CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario y en los plazos que para tal efecto señale la Secretaría Financiera y Administrativa.

Estas declaraciones deberán contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Tarifa (s) Aplicada (s).
5. Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

ARTICULO 267. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 268. LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaría Financiera y Administrativa, cuando ésta lo exija.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 124
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

TITULO III -FACTURACION Y PAGO-

CAPITULO I FACTURACION Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 269. PROCEDIMIENTO DE FACTURACION DEL IMPUESTO PREDIAL. Cuando una persona aparezca en los registros catastrales como propietario o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas respectivas en cada caso, pero se procederá en forma que permita totalizar la suma que habrá de facturarse al contribuyente.

ARTICULO 270. CAUSACION Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero; la liquidación será anual, la facturación trimestral y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal.

El pago del impuesto predial se hará en cuatro (4) períodos al año, y se facturará por trimestres anticipados, pero la Administración Municipal podrá establecer otros períodos diferentes.

ARTICULO 271. FECHAS DE VENCIMIENTO Y LUGARES DE PAGO. El pago se realizará en las entidades determinadas por la Secretaría Financiera y Administrativa en el Calendario Tributario, con las cuales el Municipio de La Victoria haya celebrado o celebre convenios; en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título "PÁGUESE SIN RECARGO".
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de "PÁGUESE SIN RECARGO", se les liquidará intereses de mora por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo pago.

PARAGRAFO. Cada año, la administración tributaria municipal fijará los plazos de vencimiento del pago del impuesto predial unificado.

ARTICULO 272. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Paz y Salvo, será expedido por la Secretaría Financiera y Administrativa y tendrá una vigencia igual al trimestre facturado en que se expide. La Secretaría Financiera y Administrativa expedirá el paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 125
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

sobre aquellos predios cuyos propietarios o poseedores hubieren cancelado el impuesto correspondiente al respectivo trimestre.

Lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio que en los procesos de determinación oficial del impuesto predial unificado, dentro del período legal de la acción de cobro, se establezcan menores valores pagados por el contribuyente.

PARAGRAFO 1. El contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, podrá solicitar el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por cada uno de ellos, solo en el evento que contra este no se haya iniciado procedimiento administrativo de cobro coactivo, para lo cual se requerirá certificado que compruebe tal situación expedido por la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal.

Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARAGRAFO 2. La Secretaría Financiera y Administrativa Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTICULO 273. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSION SU BASE GRAVABLE. Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTICULO 274. DETERMINACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La Ley 111 de 2006, Ley 1430 de 2010 y Decreto Ley 019 de 2012 autoriza a Municipios y Distritos para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

La Secretaria Financiera y administrativa establecerá un sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo. Sin perjuicio de que dicha determinación, se pueda realizar mediante la expedición de acto administrativo, en ambos casos, se dejará constancia, en la que se indique, la procedencia de los recursos definidos en el presente estatuto.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 126
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

CAPITULO II

FACTURACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 275. FACTURACION. La Secretaría Financiera y Administrativa Municipal establecerá en el Calendario Tributario los periodos de facturación y pago del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Las cuentas del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título “PÁGUESE SIN RECARGO”.

2. A las cuentas canceladas después de la fecha de “PÁGUESE SIN RECARGO”, se les liquidará intereses de mora en el momento del respectivo pago, con base en la tasa de interés vigente estipulada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 276. LIQUIDACION Y COBRO PARA EL REGIMEN SIMPLIFICADO. El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado, se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable.

El Municipio presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTICULO 277. IMPUESTO MINIMO FACTURADO. Para todos los casos de actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, el gravamen mínimo facturado mensual será equivalente a una (1) UVT vigente para el año en el cual se está facturando. Sobre dicho monto se liquidará la sobretasa bomberil y el impuesto de avisos y tableros, de ser procedente.

TITULO IV

-DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES-

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 278. ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 127
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 279. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACION. La Secretaría Financiera y Administrativa Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 280. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 128
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 281. *IMPLANTACION DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL.* La Secretaría Financiera y Administrativa podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 282. *EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.* Cuando la Secretaría Financiera y Administrativa tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 190 de este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 283. *DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.* Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de la Victoria, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría Financiera y Administrativa, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 284. *LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION.* Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 129
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 285. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.

Corresponde a la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal a través del grupo de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTICULO 286. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal a través del grupo de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 287. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de la Victoria y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 288. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría Financiera y Administrativa,

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 130
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente.

ARTICULO 289. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener beneficio tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor, exclusiones o no sujeciones y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos.

El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria. Corresponderá al contribuyente o responsable del tributo demostrar que no existió abuso, cuando quiera que se presenten dos o más de los siguientes supuestos:

1. La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.
2. La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta.
3. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
4. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 131
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

El contribuyente podrá desvirtuar la ocurrencia de abuso siempre que demuestre que los supuestos regulados en los numerales 1 a 4 del presente artículo no se han realizado, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legítimo principal frente la simple obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.
2. El precio o remuneración pactado o aplicado están dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aún cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la ley para tal efecto.

PARAGRAFO. En lo no previsto en este artículo, se aplicará el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o reglamenten. El Alcalde Municipal podrá reglamentar la aplicación de este artículo.

ARTICULO 290. FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo anterior, la Secretaría Financiera y Administrativa tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recharacterizarlos o reconfigurarlos como si la conductiva abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Secretaría Financiera y Administrativa expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con este estatuto. Dentro de las facultades antedichas, podrá la Secretaría Financiera y Administrativa remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La Secretaría Financiera y Administrativa deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

**Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co**

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 132
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para los efectos del artículo anterior, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo anterior, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

TITULO V -LIQUIDACIONES OFICIALES -

CAPITULO I LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 291. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibleables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 292. FACULTAD DE CORRECCION. La Secretaría Financiera y Administrativa, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 133
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 293. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 294. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.

1. Error aritmético cometido.

ARTICULO 295. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría Financiera y Administrativa las liquidará a través de la liquidación oficial de corrección de sanciones o a través de resolución independiente. Contra ambos actos de corrección de sanciones procede el recurso de reconsideración. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, deberá expedirse en forma previa un Pliego de Cargos y, si la sanción se impone mediante Liquidación de Corrección Aritmética, debe proferirse previamente un Requerimiento Especial.

CAPITULO II LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 296. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA. La Secretaría Financiera y Administrativa podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 297. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 134
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

Financiera y Administrativa enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 298. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 299. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 300. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCION EN LA FUENTE POR ICA. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente por ICA, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

PARAGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término de los dos (2) años se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por ICA.

ARTICULO 301. SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 135
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 302. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría Financiera y Administrativa se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 303. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 304. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud descrita en el artículo 184 se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría Financiera y Administrativa, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 305. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría Financiera y Administrativa deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 136
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

2. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

3. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 306. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 307. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTICULO 308. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud contenida en el artículo 192 se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría Financiera y Administrativa, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 137
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

CAPITULO III LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 309. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría Financiera y Administrativa, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

ARTICULO 310. LIQUIDACION DE AFORO. La Secretaría Financiera y Administrativa podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 311. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 307, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 312. INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría Financiera y Administrativa, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 138
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría Financiera y Administrativa deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 313. EFECTOS DE LA INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Secretaría Financiera y Administrativa podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO VI -FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA-

ARTICULO 314. FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 139
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

TITULO VII

-DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION-

ARTICULO 315. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de La Victoria.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto, dentro del mes siguiente a la notificación del mismo.

ARTICULO 316. AGOTAMIENTO DEL RECURSO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 317. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde al funcionario de la respectiva área de la Secretaría Financiera y Administrativa, determinado según la estructura orgánica del Municipio, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área.

ARTICULO 318. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes,

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 140
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 319. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 320. PRESENTACION DEL RECURSO. No será necesario presentar personalmente ante la Secretaría Financiera y Administrativa, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 321. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 322. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 323. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 141
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

La interposición extemporánea no es saneable. La omisión de los demás requisitos podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 324. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 325. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría Financiera y Administrativa, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 326. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 327. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría Financiera y Administrativa tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 142
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 328. *SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.* Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 329. *SILENCIO ADMINISTRATIVO.* Si transcurrido el término señalado en el artículo 327, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría Financiera y Administrativa, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 330. *RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.* Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTICULO 331. *REVOCATORIA DIRECTA.* Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 332. *OPORTUNIDAD.* El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 333. *COMPETENCIA.* Radica en el Secretario Financiero y Administrativo Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 334. *TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.* Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 143
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 335. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 336. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VIII -REGIMEN PROBATORIO-

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 337. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 338. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 339. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 144
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido practicadas por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTICULO 340. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este título.

ARTICULO 341. PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**»MEDIOS DE PRUEBA«
CAPITULO II
CONFESION**

ARTICULO 342. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 343. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del Municipio y en un lugar público de la Administración Municipal.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 145
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 344. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPITULO III TESTIMONIO

ARTICULO 345. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 346. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 347. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 146
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 348. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPITULO IV INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 349. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, por el Banco de la República y por la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 350. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o por la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

ARTICULO 351. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPÓSITO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 147
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 352. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 353. PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 354. PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

**Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co**

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 148
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 355. PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos brutos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTICULO 356. PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTICULO 357. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 358. PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza,

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 149
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 359. PRESUNCION DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

ARTICULO 360. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría Financiera y Administrativa, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para la actividad, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente a través del procedimiento de aforo.

CAPITULO V PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 361. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría Financiera y Administrativa, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTICULO 362. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 150
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 363. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 364. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal.

ARTICULO 365. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

CAPITULO VI PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 366. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 367. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 151
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 368. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio, cuando fuere del caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 369. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 370. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones, deducciones y exenciones, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 371. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPITULO VII INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 372. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 152
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría Financiera y Administrativa municipal.

ARTICULO 373. INSPECCION TRIBUTARIA. La Secretaría Financiera y Administrativa podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría Financiera y Administrativa, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 374. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría Financiera y Administrativa Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría Financiera y Administrativa podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 153
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de La Victoria.

PARAGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 375. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 376. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones, exenciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 377. INSPECCION CONTABLE. La Secretaría Financiera y Administrativa Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

**Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co**

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 154
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 378. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO VIII PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 379. DESIGNACION DE PERITO. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 380. VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO IX CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 381. LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 155
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 382. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del hecho gravado.

TITULO IX -EXTINCION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA-

CAPITULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTICULO 383. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 384. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 156
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades por acciones y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 385. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes de los impuestos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 386. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 387. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 157
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

CAPITULO II SOLUCION O PAGO

ARTICULO 388. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal.

La Secretaría Financiera y Administrativa Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por ellas, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 389. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría Financiera y Administrativa, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTICULO 390. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en las declaraciones deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 391. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Municipal o a los Bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 392. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 158
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 393. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. La Administración Municipal podrá otorgar a los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los impuestos, un descuento por pronto pago.

CAPITULO III ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 394. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Administración Tributaria Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario Financiero y Administrativo, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARAGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial o de persona natural, de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 159
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

2. Las garantías que se otorguen al Municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 395. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. La Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, a través del funcionario con competencia para conceder facilidades de pago de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de La Victoria, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 396. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 408 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 397. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

**Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co**

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 160
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO IV COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 398. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
3. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a cargo de un tercero igualmente contribuyente del municipio de La Victoria.

PARAGRAFO. La Secretaría Financiera y Administrativa podrá aceptar la compensación de que trata el numeral 3 de este artículo, previa presentación del documento que dé cuenta de la aceptación de la cesión por parte del tercero.

ARTICULO 399. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 161
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 400. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría Financiera y Administrativa, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de La Victoria le deba por concepto de suministro o contratos.

La Secretaría Financiera y Administrativa procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de La Victoria descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

CAPITULO V PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTICULO 401. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal o quien haga sus veces dentro de la estructura orgánica del Municipio de La Victoria, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 402. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago,

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 162
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona judicial o desde la terminación de la liquidación judicial.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 221 de este Estatuto.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 429 de este Estatuto.

ARTICULO 403. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO VI REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 404. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA O QUIEN HAGA SUS VECES. El Secretario Financiero y Administrativo Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

El Secretario Financiero y Administrativo Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por el Municipio de La Victoria, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 163
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

TITULO X -COBRO COACTIVO-

ARTICULO 405. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. Para lo no determinado en ellos, se deberá realizar el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional en lo procedente para los tributos territoriales.

ARTICULO 406. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente La Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica Municipal.

ARTICULO 407. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal con competencia para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán amplias facultades de investigación.

ARTICULO 408. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 409. COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Cuando el funcionario que esté conociendo del Proceso de Insolvencia le dé aviso a la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, el

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 164
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 410. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de La Victoria.
6. Las facturas que, por concepto de tributos que carezcan de liquidación privada y de otros derechos, expida la Administración Municipal.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario Financiero y Administrativo Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 411. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 417 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido del mismo y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 165
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 412. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 413. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 414. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 415. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 166
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 416. *TRAMITE DE EXCEPCIONES.* Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 417. *EXCEPCIONES PROBADAS.* Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 418. *RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.* Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 419. *RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.* En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de la Secretaría Financiera y Administrativa municipal que expidió el mandamiento de pago, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 420. *INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.* Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 421. *ORDEN DE EJECUCION.* Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

**Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co**

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 167
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 422. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 423. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 424. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT,

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 168
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTICULO 425. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 426. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 169
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 427. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal que ordenó el embargo. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario que adelante el proceso de cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro hará saber al acreedor la

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 170
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo modifiquen.

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 428. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 429. OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 430. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 171
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

La Administración Municipal, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados en favor del Municipio de conformidad con lo previsto en este artículo, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, dentro de los procesos de liquidación judicial, así como los recibidos dentro de los procesos de insolvencia empresarial o de persona natural, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTICULO 431. *SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO.* En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 432. *COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA.* El Municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles competentes. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 433. *AUXILIARES.* Para el nombramiento de auxiliares la Secretaría Financiera y Administrativa podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Secretaría Financiera y Administrativa establezca.

ARTICULO 434. *APLICACION DE DEPOSITOS.* Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de La Victoria y que correspondan a procesos

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 172
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para el mejoramiento de la Gestión Tributaria Municipal.

TITULO XI -INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION-

ARTICULO 435. EN LOS PROCESOS DE SUCESION. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar a la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el Municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 436. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 437. EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 173
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

PARAGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 429 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 438. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRO. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el funcionario competente de la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, de conformidad con la estructura orgánica del Municipio.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias municipales pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 439. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 440. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 441. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 174
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 442. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO XII -DEVOLUCIONES-

ARTICULO 443. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría Financiera y Administrativa deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 444. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Secretaría Financiera y Administrativa Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Secretaría Financiera y Administrativa Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTICULO 445. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, a través del funcionario competente de conformidad con la estructura orgánica del ente territorial, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, de conformidad con la estructura orgánica territorial, previa autorización, comisión o reparto de su superior, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTICULO 446. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de tributos municipales deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 175
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 447. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La Secretaría Financiera y Administrativa Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARAGRAFO 1. En el evento de que el Control Interno efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARAGRAFO 2. El Control Interno no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARAGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría Financiera y Administrativa dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 448. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría Financiera y Administrativa Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría Financiera y Administrativa hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables, exclusiones, exenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría Financiera y Administrativa compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 176
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría Financiera y Administrativa.

ARTICULO 449. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACION. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que consagra el presente estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

*Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co*

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 177
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 450. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que los funcionarios fiscalizadores adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno ingresos excluidos o exentos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su procedencia, o cuando sean inexistentes.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará conque el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 451. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Quando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 178
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

ARTICULO 452. DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría Financiera y Administrativa Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTICULO 453. DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de La Victoria, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario Financiero y Administrativo municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general previsto en el artículo 447 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 449.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal impondrá las sanciones de que trata el artículo 201 de este Estatuto, previa formulación del

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 179
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTICULO 454. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 455. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

ARTICULO 456. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTICULO 457. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 180
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

TITULO XIII OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES Y FINALES

ARTICULO 458. CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTICULO 459. CAMBIO DE LEGISLACION. Cualquiera modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional, se entiende incorporada en el presente Estatuto Municipal, sin que se requiera de Acuerdo que así lo disponga.

ARTICULO 460. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Acuerdo 004 de 2007, sus modificaciones y adiciones.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Se expide en el salón de sesiones del Concejo Municipal de la Victoria Valle del Cauca, a los veintidós (22) días del mes de Diciembre de 2013.

HERNANDO DE JESUS BERMUDEZ
Presidente

SANDRA MILENA HERNANDEZ
Secretaria General

	CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - VALLE		CODIGO:	VERSION
			FECHA	Página 181
	Proceso Documental: Acuerdos		T.R.D.	

CERTIFICACIÓN:

Que el Acuerdo No. 012 de fecha dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Trece (2013) fue presentado por el señor Alcalde municipal en la secretaria de la corporación a los seis (06) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Trece (2013).

SANDRA MILENA HERNANDEZ.

Secretaria del Honorable Concejo Municipal.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA VALLE

CERTIFICA:

Que el Acuerdo No. 012 de fecha 18 de Diciembre del 2013, fue discutido y aprobado en dos debates reglamentarios, el primero de ellos en comisión conforme al Artículo 73 de la Ley 136 de 1994 así:

Diciembre (12) de 2012

- PRIMER DEBATE

Diciembre (18) de 2012

- SEGUNDO DEBATE

Se remite a la Alcaldía Municipal para lo pertinente, a los veintitrés (23) días del mes de Diciembre del Dos Mil Trece (2013) para lo pertinente.

SANDRA MILENA HERNANDEZ.

Secretaria Honorable Concejo Municipal

“UNIDOS POR LA VICTORIA QUE SOÑAMOS”

*Carrera 7 N° 8 – 45 Piso N° 2. Parque Principal telefax: 2202852
e-mail: concejo@lavictoria-valle.gov.co*